



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. –

Se tiene por recibido el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/213/2019**, un oficio signado por Rubén Dario Chablé Mijangos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a este, se admiten las pruebas documentales presentadas por el sujeto obligado, descritas en el propio ocurso, las cuales se desahogan en este momento, por su propia y especial naturaleza, conforme al artículo 161, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para presentar alegatos sin haber actuado en consecuencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo el principal motivo de inconformidad del recurrente y una vez que el recurso de revisión, se admitió por la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que establece: "**Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley...", Asimismo, en atención a lo señalado por el sujeto obligado el cual radica en: "*Derivado del análisis de la solicitud de información, se demuestra que Héctor Sebastián Arcos Robledo, requirió al sujeto obligado Fiscalía General del Estado, información que genera la unidad administrativa Unidad de Medidas Cautelares UMECA, la cual es un área orgánicamente dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Nayarit; lo anterior, le fue informado al solicitante de referencia, dándole igualmente a conocer que por tal motivo la Unidad de Transparencia a mi cargo es incompetente para atender su requerimiento...*"(Sic), por lo tanto, toda vez que el sujeto obligado manifiesta la incompetencia para conocer y atender lo solicitado por el recurrente, por lo que, es viable afirmar que la Fiscalía General del Estado, no tiene dentro de sus facultades generar la información solicitada por el ahora recurrente.

En ese sentido, quien pudiera tener el carácter de sujeto obligado para conocer sobre la información solicitada pudiera ser la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, esto conforme lo establecido en el Capítulo V, artículo 11, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, es importante traer a coalición lo señalado en los artículos 18, 23, numeral uno, que señalan que cada sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que los



NAYARIT



ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a cada uno de estos, que como ya se señala en el punto anterior, la información solicitada por el recurrente no constituye información que pudiera ser generada por la Fiscalía General del Estado.

A su vez el artículo 149, de la multicitada Ley de Transparencia, es muy clara al decir que la información deberá existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al sujeto obligado.

En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que el recurso de revisión interpuesto por Héctor Sebastián Arcos Robledo en contra de la Fiscalía General del Estado, resulta notoriamente infundado, que como ya se mencionó la cita fiscalía, no es competente para resolver respecto de la Solicitud realizada por el recurrente.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, con relación al artículo 145, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia, es decir, cuando el sujeto obligado no sea competente para conocer sobre una solicitud de información.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión, en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se sobresee el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente Héctor Sebastián Arcos Robledo, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.